

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0989

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 0712 del 25 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021 en cuantía de \$269.728.392,69, los intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia o en su defecto la indexación y los perjuicios moratorios.

Para fundamentar su disenso, adujo que la procedencia de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales y los perjuicios moratorios en las obligaciones de hacer se encuentran reglamentados por los artículos 1617 del Código Civil y 426 del CGP; así mismo, considera que el hecho de incurrir en mora del cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES está generando perjuicios a su representado, lo cual no puede afectar al demandante que acudió al trámite para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a grosso modo el trámite a surtirse en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de

esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En el presente caso, se advierte por parte del Despacho que con base en la sentencia No. 216 del 30 de agosto de 2019 del emitida por este Juzgado y la modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 1871 del 30 de junio de 2021, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago, además de las condenas contenidas en las sentencias, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales y los perjuicios moratorios por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Conforme a las normas arriba transcritas, se pueden demandar ejecutivamente obligaciones CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o causante o que emane de una decisión judicial en firme y constituyan plena prueba contra él.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme, dentro de la cual fue ordenado:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación del demandante, señor **LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todo el saldo de la cuenta de ahorro individual del señor **LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO**, incluyendo aportes, rendimientos, cuota de administración y en

general todas y cada una de las sumas que haya recibido con ocasión a la viciada afiliación del demandante.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A. para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO**, la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2018, en cuantía de **\$8.262.175**, a razón de trece mesadas al año.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO**, la suma de \$67.936.478 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2019, el cual se seguirá causando y debe ser indexado mes a mes desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva del pago.

La suma que deberá seguir pagando COLPENSIONES a partir del 01 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$8.524.902.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes con **destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.**

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 3% de los valores objeto de condena, a cargo de cada una de ellas.

(...)"

Dicha providencia fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior, precisando, en materia de ineficacia, que PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO, tales como gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

A su turno, en materia de pensión de vejez, MODIFICÓ los numerales cuarto y quinto, en el sentido que la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2018 corresponde a la suma de \$8.251.220,20; el retroactivo pensional generado desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la

suma de \$269.728.392,69, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2021, la mesada corresponde a la suma de \$8.979.403,88, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100 de 1993-. En lo demás sustancial se confirmó la decisión.

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, **y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de perjuicios moratorios como tampoco el pago de intereses sobre las costas, a su turno, se advierte que si bien, cuando se ordenó el reconocimiento pensional se reconoció un retroactivo pensional desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, lo cierto es que dicho concepto se encuentra supeditado a que PROTECCIÓN S.A. traslade a COLPENSIONES los emolumentos al tenor de lo ordenado en las sentencias citadas, los cuales se requieren para la financiación de las prestaciones ordenadas.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 712 del 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del Auto No. 712 del 25 de marzo de 2022.

TERCERO: INFORMAR que es la primera vez que el Tribunal Superior conoce del presente proceso.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/05/2021**
Daiva F. Rodríguez
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338a186c52941c053002674ccda90a0ad259474c7ad69381087a1e24e724dc7**

Documento generado en 10/05/2022 05:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>